

para dar principio á las  
mediatamente.

Que se nombre interi-  
estino Bocos, Ofi-  
cion de esta Se-  
lere el nom-  
de dicha

ncion  
de

Pasadas las horas de reglament  
y señalando para la órden del  
la aprobacion general y defir  
del presupuesto con lo

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) vino ayer mañana á esta Corte, regresando por la tarde al Real Sitio de San Lorenzo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en dicho Real Sitio la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1878.)

Ministerio de Fomento.

#### LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á Don Alejandro Fernandez de la Oliva para construir, sin intervencion del Estado, un ferro-carril económico que, partiendo de la estacion de Cantalapedra, en la línea de Medina del Campo á Salamanca, termine en Peñaranda de Bracamonte, con arreglo al proyecto aprobado; quedando sujeto dicho camino á la vigilancia del Gobierno.

Art. 2.º Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública, el derecho á la espropiacion y el aprovechamiento de los terrenos de dominio público, así como la exencion de los derechos de Aduanas para el material de construcción y explotación del ferro-carril.

Art. 3.º El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones

particulares de esta concesion las tarifas especiales de determinados servicios del Estado y los gratuitos, figurando entre estos la conduccion del correo, que debe prestar con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º El plazo de esta concesion será de 99 años.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de esta ley, estipulando las condiciones en que ha de llevarse á efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito italiano D. Vicente Castelli Dangello la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de

la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1878.)

#### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Fernando Calderon y Collantes, Marqués de Reinoso, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Historia crítica de la Literatura española, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de esta Corte, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, el Consejero de Instruccion pública D. Juan Valera, y Vocales D. Francisco Fernandez y Gonzalez y Don Manuel Milá y Fontanalse, Catedráticos de la Facultad en las Universidades de Madrid y Barcelona respectivamente; D. Aureliano Fernandez-Guerra, D. Manuel Cañete y D. Tomás Rodriguez Rubí, Académicos de la Española, y D. Cayetano Rosell, Académico de la de la Historia y autor de obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de Julio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas de varios Rectores y Juntas de Instruccion pública acerca de lo que deben hacer respecto á vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza durante el estío, S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 15 del reglamento de Escuelas de 1838, se ha servido disponer:

1.º Que los Rectores y Juntas provinciales de Instruccion pública no tienen facultades, segun las disposiciones vigentes, para acordar las referidas vacaciones, ni para determinar las horas de clase durante la canícula, siendo uno y otro atribucion exclusiva de las Juntas locales.

2.º Que estas, en las Escuelas que carezcan de condiciones higiénicas para la reunion de los niños durante el estío, y haciéndose constar así con dictámen de la Junta local de Sanidad ó de los Facultativos del pueblo, podran acordar que haya vacaciones completas durante el tiempo que pueda existir peligro para la salud de los niños, dando cuenta al Rector y á la Junta provincial, y procurando que sean aquellas lo mas breve posible.

Y 3.º Que no obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de no resolver este punto las referidas Juntas locales, podran las provinciales decidir lo que corresponda; pero siempre ha de ser á instancia de la Autoridad local, de los vecinos ó de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de Julio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1878.)

Ministerio de Ultramar.

#### REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en los artículos 89 y transitorio de

la Constitucion de la Monarquia, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La isla de Cuba elegirá el número de Diputados á Cortes que corresponda á su poblacion, en la proporcion de un Diputado por cada 40.000 habitantes libres.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán en el día que mi Gobierno determine con arreglo á la ley provisional de la Península de 20 de Julio de 1877, salvo las modificaciones que con relacion á sus artículos 4.º, 5.º, 11 y 16 establecen los que siguen.

Art. 3.º Para ser elegido Diputado se requiere:

Primero. Ser Español.

Segundo. De estado seglar.

Tercero. Haber cumplido veinticinco años de edad con anterioridad á su proclamacion en el distrito electoral.

Art. 4.º No podrán ser elegidos Diputados los comprendidos en las excepciones que contiene el art. 5.º de la ley, ni los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos seis años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 5.º Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente, dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima de 125 pesetas por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con dos años de antelacion y el subsidio industrial ó de comercio con tres años.

Art. 6.º No podrán ser electores los comprendidos en el art. 16 de la ley ni los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 7.º El Gobernador general, tomando por base la division de la isla en provincias, formará seis circunscripciones, en las cuales cada elector elegirá, tantos Diputados como corresponda en razon al número de sus respectivos habitantes con arreglo al art. 1.º; y los subdividirá en los distritos que estime conveniente, y estos en secciones que no contengan un número menor de 50 electores.

Art. 8.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 108 de la ley, se autoriza al Gobernador general para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en la misma para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral, y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que

sean de absoluta necesidad para su buena aplicacion en la isla.

*Disposicion transitoria.*

No se exigirá en la primera eleccion el período de residencia necesario en el respectivo domicilio para ser considerado elector, ni tampoco el plazo de dos años para el pago de contribuciones, bastando que estas se devenguen con fecha anterior á la convocatoria.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

(Gaceta del día 7 de Agosto de 1878).

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 16 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con objeto de contratar la adquisicion de 32.000 piezas de cinta de algodón crudo de á 100 metros de largo por tres centímetros de ancho que se calcula podrán invertir las Fábricas de Tabacos de la Península en el precintado de cajones de pino desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del servicio á fin de Junio de 1880, ó las que se necesiten al efecto en dicho período.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y muestra de cinta que obran en esta Direccion general; advirtiendo que las proposiciones no podrán exceder del precio de 2 pesetas 20 céntimos por cada pieza de 100 metros que se fija como tipo máximo admisible, y que deberán hacerse en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta, espresando en letra el precio, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite haber consignado en ella, como previo para licitar, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Tesoro público con arreglo á la legislacion vigente, los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribucion anteriores al en que se celebre la subasta, y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, José María Rodríguez Sanchez.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en actos públicos, enterado del anuncio inserto

en la cantidad de noventa y nueve pesetas y nueve céntimos, á los señores de Ibarrúz y Compañía de la provincia de Madrid; se venden y de cuantos de tienda de pasanen para la adquisicion la cantidad subasta del servicio real y nueve y el suministro de las piezas de algodón crudo que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del contrato á fin de Junio de 1880, se compromete á entregar cada pieza de cinta de á 100 metros de largo, con sujecion estricta al pliego de condiciones, al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado).

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.989.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Sesion del 2 de Mayo de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. ALZURENA.

Abierta á las doce de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Señores: Presidente, Alzurenna.—Secretario, Francos.—Medina.—Secretario, Pastor.—Rueda.—Giraldo.—Buitron Luis.—Gomez Rozas.—Montalvo.—Mateo.—Guerra.—Cabo.—Lanuza.—Miranda.—Velasco Neyra.—Bayon.—Guerra Maillo.—Diez Bueno.—Tablares.

El Sr. Guerra llamó la atencion sobre si sería ó no conveniente consignar algunas indicaciones hechas por el Sr. Lopez San Martin para tomarlas en cuenta en la discusion de presupuestos, y despues de varias aclaraciones se aceptó lo indicado por el Sr. Francos, aplazando este incidente para la sesion, en que el Sr. Lopez San Martin pueda estenderse en aclaraciones sobre el asunto, y así se acordó.

En este acto ocupó la presidencia el Sr. Gobernador.

En seguida se dió lectura á una comunicacion del Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia de 1.º del actual, recordatoria de otras de 10 de Febrero último, 9 de Noviembre y 22 de Diciembre del año anterior, reclamando el informe de esta Corporacion sobre la reforma de la demarcacion Notarial publicada en 9 de Noviembre citado de 1874, y se acordó pasarla á la Comision nombrada al efecto.

Se dió de la comunicacion de la Diputacion provincial de Santander, en demanda de socorros para las familias de los naufragos que sucumbieron en la Costa de Cantabria el 20 de Abril último, á impulsos del furioso huracan, y se acordó

QUINTA SECCION con

Num. 114. En motivo a cabo con el Don Miguel Iscar, Atro de Calderon, dente del Exero de fondos prooconstitucionc

Vladolid. un oficio del Excelen. Hago juntamiento de esta capital, participando las bases adoptadas para auxiliar á la Diputacion en las obras que se proyectan para construir un hospital de nueva planta que satisfaga las condiciones de asistencia á los enfermos y á las enseñanzas clínicas, y se acordó que se tenga presente en la discusion del Presupuesto.

Se acordó pasara á la Comision el recurso dealzada interpuesto por un particular de Villagomez, sobre posesion de un terreno, para que informe por ser de su competencia.

El Sr. Giraldo pidió la palabra en reclamacion de tres resoluciones favorables á otros tantos particulares que considera de rigurosa justicia.

El primero, se reduce á que la Diputacion admita como garantia de las obras del segundo trozo de la carretera de La Nava á Medina del Campo, la fianza prestada para las del primero, toda vez que estas se hallan terminadas y hecha su recepcion en la forma conveniente.

El segundo, que interrumpido el tránsito de Puente Duero por los peligros que ofrece y siendo de absoluta necesidad para las comunicaciones con la capital de pueblos muy importantes de la provincia y otros que por dicho punto economizan distancias notables, se apresuren las obras como un caso de fuerza, siendo imposible en aquellas márgenes el establecimiento de barcas y muy de temer las desgracias personales aun con la vigilancia mas esquisita.

El tercero, que anunciada la vacante de Oficial de Administracion en esta Secretaría hace tiempo, sin perjuicio de que se lleve adelante la forma establecida para obtenerla en propiedad, debe proveerse interinamente para que los asuntos no se paralizen en perjuicio de los intereses generales y particulares.

Despues de algunas aclaraciones en que tomaron parte los Sres. Bayon, Miranda y Tablares, conformes en las necesidades enunciadas por el Sr. Giraldo, se acordó:

Primero. Admitir al contratista del segundo trozo de la carretera de La Nava á Medina, la misma fianza que prestó para las obras del primero, ya terminadas.

Segundo. Que se tenga presente la recomposicion del puente de Puente Duero, en la discusion del presupuesto, y que se apresure la formacion del proyecto y presu-

puesto para dar principio á las obras inmediatamente.

Tercero. Que se nombre interinamente á D. Celestino Bocos, Oficial de Administracion de esta Secretaría, y que se acelere el nombramiento en propiedad de dicha plaza.

El Sr. Lanuza llamó la atención asimismo sobre la insuficiencia de departamentos en el Manicomio, aumentándose como se aumenta el número de enfermos, hoy sobre todo que han de volver los alienados pobres de la provincia de Santander, y la llamó asimismo sobre las reclamaciones de fondos que se hacen por la Junta del Censo de población.

El Sr. Diez Bueno dijo que de uno y otro particular se había ocupado la Comisión de presupuestos y podían resolverse al discutirse el dictamen, y así se acordó.

Se dió cuenta del expediente instruido por los vecinos de Valviadero, agregado hoy al distrito municipal de Olmedo, para segregarse de este y unirse al de Aguasal.

El Sr. Velasco Neyra usó de la palabra en favor de la segregación, conveniente á juzgar por los informes desinteresados de los pueblos limítrofes.

El Sr. Bayon sin oponerse á que esta resolución pueda tomarse en el asunto, no cree que es de resolver de la Diputación, oponiéndose como se opone Olmedo, puesto que el art. 7.º de la Ley municipal exige para la competencia de esta Corporación que haya perfecta conformidad entre todos los interesados.

Como no se pidiese la palabra por ningún otro Sr. Diputado, previas las aclaraciones de la Presidencia, se acordó remitir el expediente á la Superioridad, con informe favorable.

Se dió lectura al dictamen de la Comisión nombrada para informar sobre el plan de carreteras provinciales, con vista del emitido por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia.

En este acto volvió á ocupar la presidencia el Sr. Lanuza.

Y no habiendo quien tomara la palabra en contra, por unanimidad fué aprobado, acordando remitir al Gobierno por conducto del Sr. Gobernador, con todos los antecedentes á los efectos prevenidos en la Ley de obras públicas.

Se acordó librar 250 pesetas con cargo al crédito autorizado en el art. 4.º, capítulo 5.º de la sección 1.ª del presupuesto vigente, á favor del Inspector de Escuelas para atender á los gastos de visita que habrá de girar á las mismas, conforme al itinerario formado por la Junta de Instrucción pública y aprobado por el Sr. Rector para dicho efecto.

Pasadas las horas de reglamento y señalando para la orden del día la aprobación general y definitiva del presupuesto con los demás asuntos pendientes, se levantó la sesión á las dos de la tarde.—El Vicepresidente, Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 78.

## COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO de las cinco mil quinientas sesenta y cuatro pesetas y diez céntimos que importa el presupuesto carcelario de presos pobres del partido de Medina del Campo, para el año económico de 1878 á 1879.

PUEBLOS.	CONTRIBUCION AL ESTADO				TOTAL base del reparto.		CUPO de cada pueblo.		CORRESPONDE al trimestre.	
	Por inmuebles.		Por subsidio.		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.						
Bobadilla del Campo.	10248	135			10383		172		43	
Braojos.	7820	157			7977		132		33	
Campillo (El).	6840	62			6902		114		28	50
Cervillego de la Cruz.	7325	17			7342		121		30	25
Cárpio.	13562	502			14064		233		58	25
Fuente el Sol.	4563	50			4613		76		19	
Gomeznarro.	7917	327			8244		137		34	25
Lomoviejo.	6753	190			6943		115		28	75
Medina del Campo.	51286	15984			67270		1126		281	50
Moraleja las Panaderas.	2022	37			2059		34		8	50
Pozal de Gallinas.	12185	110			12595		209		52	25
Rodilana.	12557	598			13155		218		54	50
Rubí de Bracamonte.	8447	182			8629		143		35	75
Rueda.	43421	3066			46487		771		192	75
S. Vicente del Palacio.	10417	285			10702		177		44	25
La Seca.	41589	4127			45716		759		189	75
Serrada.	11448	520			11968		198		49	50
Velascávaro.	7289	75			7364		122		30	50
Villanueva de Duero.	11296	387			11683		193		48	25
Villanueva las Torres.	7853	127			7980		132		33	
Villaverde.	22759	337			23096		382	10	95	53

Valladolid 30 de Julio de 1878.—El Vicepresidente accidental, Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

### TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

#### IMPORTANTE.

CIRCULAR NUM. 105.

**Sobre retraer las fincas adjudicadas al Estado.**

Si todas las disposiciones encaminadas á facilitar los medios de favorecer á los contribuyentes, proporcionándoles ocasión oportuna de realizar los débitos que por contribuciones tengan en descubierto con la Hacienda, sin que para este propósito sufran perjuicios ni vejaciones de ningún género, son dignas de aplauso y de reconocimiento, no ha de carecer seguramente de estas circunstancias la que determina la Ley de Presupuestos vigente, relativa á la facultad de retraer las fincas adjudicadas al Estado, como consecuencia de los expedientes de apremio seguidos para hacer efectivos aquellos, debiendo pagar los

deudores el principal y costas ocasionadas con arreglo á instrucción.

El art. 7.º de la citada Ley de Presupuestos del actual año económico de 1878 á 1879, publicada en la *Gaceta* de 23 de Julio último, prorroga durante el ejercicio de los mismos presupuestos el plazo otorgado por el art. 5.º de la de 1877 á 1878, y no puede desconocerse el laudable propósito de esta disposición que facilita los medios posibles de que los contribuyentes que tienen perdida su propiedad por virtud de las adjudicaciones, puedan recuperarlas sin quebrantos sensibles, toda vez que no tan solo se les concede una nueva próroga, sobre las que ya se les habían otorgado para solicitar y llevar á efecto el retraso, sino que ahora se les exhibe del pago del interés de demora á razón del 6 por 100 anual, beneficio de no escasa importancia si se tienen en cuenta los casos en que haya trascendido largo tiempo desde que se devengaron las cuotas, objeto de las adjudicaciones.

Para que todos los contribuyentes á quienes pueda interesar usen del derecho que les concede el citado artículo, utilizando sus beneficios con la oportunidad que el

caso requiere, esta Administración económica ha acordado insertarlo íntegro á continuación:

«Artículo 7.º—Se prorroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.º del presupuesto de 1877 á 1878, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas según instrucción.»

En su consecuencia, y sin perjuicio de que la propia Administración cumpla por su parte cuanto se le ordena por la Dirección general de Contribuciones en circular de 29 de Julio anterior, enviando oportunamente á los respectivos Alcaldes las relaciones de las fincas que hayan sido adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos, para que hagan entender á los interesados que pasado un plazo breve sin que hayan intentado el retraso, se incautará el Estado de ellas, dejando á salvo el derecho que pueda asistirles, hace público por medio de este periódico oficial el citado art. 7.º, con objeto de que llegando á conocimiento de todos los contribuyentes á quienes pueda afectar, utilicen los beneficios de que queda hecho mérito, previas las formalidades procedentes que muy en breve se comunicarán á las Autoridades locales de los pueblos donde resulten fincas adjudicadas.

Valladolid 5 de Agosto de 1878.  
—El Jefe económico, Bricio M.ª Caramés.

SECCION PRIMERA.—NEGOCIADO CONTRIBUTIONES.

CIRCULAR NUM. 120.

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

La Administración económica de mi cargo, al observar que la mayoría de los pueblos de esta provincia no aceptan el *Encabezamiento industrial* para el corriente año, no puede menos de hacer á los Alcaldes que se hallan en este caso, las prevenciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento que haya remitido la renuncia del citado encabezamiento, dispondrá que inmediatamente se devuelvan á esta Administración las *Listas cobratorias y recibos tabornarios* que tienen ya aprobados, con objeto de entregarlos á la Delegación del Banco, para que verifique la cobranza.

2.ª Los citados recibos han de remitirse todos cubiertos, con arreglo á las cuotas y recargos que se figuran en las citadas matrículas; puesto que algunos solo los presentaron con las matrices llenas, para despues llevar á cabo estos trabajos, sin cuyo requisito le serán devueltos.

3.ª Los pueblos que acepten el *Encabezamiento* se quedarán con

estos datos, y procederán a verificar la cobranza, tal como lo han hecho en el año económico anterior.

4.<sup>a</sup> Como pudiera suceder que la remision de tales datos se verificase por los Alcaldes con demasiada lentitud perjudicando los intereses del Tesoro, esta Administracion que está dispuesta a ultimar tan importante servicio, en el término mas breve posible, les previene que transcurridos ocho dias desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial*, expedirá los apremios consiguientes, por mas que lo sienta, contra aquellos que faltaren.

5.<sup>a</sup> Así como han sido colosos los Alcaldes para la remision de la parte de renuncia, espero no dejarán de apresurarse a cumplimentar esta circular, para quedar exentos de responsabilidad y libres del compromiso que contrajeron con la Hacienda.

No duda esta Administracion que, en asunto de tanta importancia, las Autoridades secundarán sus deseos y la cobranza del primer trimestre del año económico actual, que ya está vencido, podrá llevarse á cabo dentro del corriente mes, segun previene la ley.

Valladolid 8 de Agosto de 1878.  
—Bricio M.<sup>a</sup> Carames.

Num. 121.

SECRETARÍA DE GOBIERO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Presidencia, con fecha 25 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las quejas elevadas á este Ministerio con motivo de tolerarse por algunas autoridades judiciales que los Procuradores ayuden en concepto de Oficiales el despacho de las Escribanías de actuaciones, y considerando que el hecho denunciado es en efecto inconcebible con la innecesaria garantía de imparcialidad, base de la justicia, en cuanto puede facilitar al representante de una de las partes la inquisicion de pormenores que la ley exige se guarden con la mas escrupulosa reserva; S. M. el Rey (q. D. g.), oido el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer quede terminantemente prohibido á los Procuradores el desempeño de toda funcion auxiliar en las dependencias de los Tribunales, debiendolimitarse á la representacion de las partes que es propia de su cargo, y que la autoridad judicial

despliegue la mayor vigilancia para la represion de toda práctica en contrario»

La que por acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia que comprende este territorio, á quienes se encarga el cumplimiento de lo preceptuado en la citada disposicion.

Valladolid 8 de Agosto de 1878.

—El Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

## CUARTA SECCION.

Num. 107.

*Don Lúcio Valenciano y García. Juez municipal en funciones de primera instancia por traslacion del propietario de esta villa de Roa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial*, á Teodoro Santo Domingo, labrador, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal seguida de oficio en averiguacion del autor ó autores del incendio de una caseta de la propiedad de Valeriano Santo Domingo, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Roa á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.  
—Lúcio Valenciano.—Por su mandado, Laureano García.

Num. 80.

*Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.*

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Victor García Delgado, para litigar contra su convecino Antolin Martin, como representante de sus hijos, herederos de D. Esteban Remolar, vecino que fué de esta villa; en cuyo incidente ha sido parte tambien el Promotor Fiscal de este Juzgado, y previo los trámites legales, se ha dictado la siguiente

*Sentencia.* En la villa de Medina del Campo á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos incidente de pobreza promovido por Victor García Delgado, para litigar con Antolin Martin, como representante de sus hijos, herederos de D. Esteban Remolar, de esta vecindad.

Resultando: que el Procurador D. José Sanchez, en nombre del Victor García Delgado, de esta vecindad, dedujo incidente de po-

breza para litigar en su dia con el Antolin Martin, como representante de sus hijos, herederos de Don Esteban Remolar, sobre entrega del legado que este señor dejó á su mujer, y pidió se le declarase pobre y con opcion á los beneficios que la ley otorga á los de su clase.

Resultando: que conferido traslado al Promotor Fiscal y al Antolin, éste no le evacuó, y acusada la rebeldía, le fueron señalados los Estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas, reservándose aquel funcionario exponer con vista de las pruebas.

Resultando: que tres testigos contestes deponen que el Victor carece de toda clase de bienes, manteniéndose con lo que se proporciona con su trabajo personal como bracero.

Considerando: que el recurrente Victor García se encuentra de lleno en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo por lo mismo ser declarado pobre y con opcion á los beneficios que la misma ley otorga.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Victor García Delgado, con Antolin Martin en la representacion referida y con derecho á usar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Pues por esta mi sentencia que además de hacerse saber y en los Estrados del Juzgado, se remitirá testimonio para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Remigio Herrero.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando haciendola pública en ella hoy nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece de los autos de su razon y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga lugar la insercion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia expido el presente que signo firmo en esta villa de Medina del Campo á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—V.<sup>o</sup>B.<sup>o</sup>, Remigio Herrero.—Policarpo Gil Terradillos.

## QUINTA SECCION.

NUM. 122.

*Alcaldía constitucional de Renedo.*

Los dias 14, 15 y 16 del corriente mes, se recauda en la Secretaría de este Ayuntamiento los trimestres primero y segundo del repartimiento de consumos, correspondiente al año económico de 1877 á 1878.

Se hace notorio para que los contribuyentes en él comprendidos, satisfagan sus respectivas cuotas en los dias designados y evitarse por este medio los apremios de Instruccion.

Renedo 7 de Agosto de 1878.—  
El Alcalde, Felipe G.<sup>a</sup> Ramos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### GUIA DEL GUARDA RURAL.

Obra indispensable á propietarios, guardas de todas clases, y á los que por cualquiera concepto necesiten conocer sus deberes y derechos respecto á las cosas del campo, como ganaderos, servidumbres, caminos, aguas, montes, etc.

Su precio 12 reales. Pídase á su autor D. Benigno Villaiba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, remitiendo libranzas ó sellos.

### CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la Administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villaiba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales* que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditado.

### VALORES DEL ESTADO.

A los mas altos tipos se compran, con especialidad empréstito y clero, en el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, calle de San Martin 31 y 33, Valladolid.

*A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.*

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan impresas las cédulas talonarias para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 8.